

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

VEINTITRES (23) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2016-00496	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mario Fernando Canal Zarama y otro	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto declara desierto recurso de apelación	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

RADICACIÓN: 2016-00496
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Mario Fernando Canal Zarama y otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Mercedes del Carmen Villota Viveros, en contra de la sentencia de 11 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Con fecha 11 de noviembre de 2020, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

La sentencia indicada fue notificada vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, la abogada Mercedes del Carmen Villota Viveros, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 11 de noviembre de 2020.

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante acuerdo 03, aceptó la renuncia de los doctores Rosa Isabel Chalapud Revelo y Mariano López Martínez quienes fungían como Conjuez Ponente e integraba la Sala de Decisión respectivamente. Cabe anotar que al Conjuez Diego Arturo Castro López quien también integraba la Sala se le había aceptado la renuncia anteriormente.

Con fecha 28 de junio de 2021, se dio cuenta a Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, informando la necesidad de recomponer la Sala de Decisión.

Con fecha 14 de enero de 2022, se procedió al sorteo de Conjueces, resultando seleccionados: Armando Benavides Cárdenas (P), Julio César Arteaga Jácome y Mónica Lopez Estupiñan.

El artículo 159 de la ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, **podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** (...)”* (Subraya y negrita fuera de texto).

Por su parte el artículo 160 ib ídem, dispone:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma

ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya y negrita fuera de texto)

De la revisión del proceso bajo estudio tenemos que, si bien el escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2020, fue allegado dentro del término legal, la abogada que lo presentó, no tenía poder para actuar tampoco obra en el expediente memorial de sustitución, revocación o designación como apoderada, de donde se puede concluir que quien presentó el escrito de apelación no tenía capacidad de representación de la entidad demandada, ya que es a través del poder que se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expresado, se declarará desierto el recurso interpuesto con la consiguiente firmeza de la sentencia indicada.

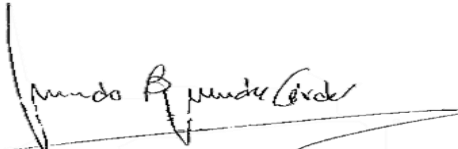
En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Conjueces**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de Justicia siglo XXI


ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS
Conjuez